

# COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN

EXPEDIENTE N.º 19661

## **CONTIENE**

TEXTO ACTUALIZADO CON LA MOCIÓN DE FONDO APROBADA EN EL PLENARIO LEGISLATIVO, EN LA SESIÓN N.º 37 DE 30 DE JUNIO DE 2016).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

### **REFORMA A LA NORMATIVA DE LOS REGÍMENES ESPECIALES DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL PARA CONTENER EL GASTO DE PENSIONES**

**ARTÍCULO 1.-** Modifíquese el artículo 5 de la Ley N.º 7302, cuyo texto en adelante se leerá así:

**Artículo 5.-** Para determinar el monto de la jubilación o de la pensión, se tomará el promedio de los doce mejores salarios mensuales ordinarios de entre los últimos veinticuatro salarios mensuales ordinarios que la persona haya recibido. Para estos efectos, el salario ordinario será la suma del salario base más los ingresos que, por anualidades, dedicación exclusiva, prohibición, carrera profesional, desarraigo, materia registral, responsabilidad compartida, carrera técnica, gastos de representación, los sueldos recibidos por tiempo extraordinario, así como todos los rubros salariales que haya percibido el beneficiario, sin excepción alguna, de acuerdo con lo que verifiquen y posteriormente certifiquen las instituciones para las cuales estos prestaron servicios.”

**ARTÍCULO 2.-** Modifíquese el artículo 6 de la Ley N.º 7302, cuyo texto en adelante se leerá así:

**Artículo 6.-** La prestación económica a otorgar al momento de la declaración de la jubilación o pensión de los regímenes contributivos regulados en la presente ley, no podrá exceder el monto máximo que genere la suma resultante de diez veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General del Servicio Civil.”

**ARTÍCULO 3.-** Modifíquese el artículo 7 de la Ley N.º 7302, cuyo texto en adelante se leerá así:

**“Artículo 7.-** El monto de todas las pensiones de los regímenes contributivos y no contributivos con cargo al presupuesto nacional en curso de pago, se reajustará únicamente cuando el Poder Ejecutivo decreta incrementos para los servidores públicos por variaciones en el costo de la vida y en igual porcentaje que los decretados para estos.”

**ARTÍCULO 4.-** Modifíquese el artículo 10 de la Ley N.º 7302, cuyo texto en adelante se leerá así:

**“Artículo 10.-** Cada año el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizará un estudio técnico de los regímenes especiales de pensión con cargo al presupuesto nacional, que administra la Dirección Nacional de Pensiones, que incluirá los requerimientos financieros y económicos necesarios para la buena marcha de los regímenes en general. Un resumen de estas evaluaciones estará contenido en la memoria anual correspondiente que este Ministerio debe presentar a la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política.”

**ARTÍCULO 5.-** Adiciónese el artículo 43 de la Ley N.º 7302, para que su texto en adelante se lea así:

**“Artículo 43.-** En lo que respecta a los depósitos por concepto de pensiones con cargo al presupuesto nacional, en las cuentas bancarias que pertenecen a pensionados (as) y/o jubilados (as) fallecidos (as), dentro de los diferentes tipos de entidades financieras, la Tesorería Nacional deberá solicitar a estas instituciones, la devolución de los depósitos que correspondan a todos los pagos de pensión, que hayan sido acreditados en dichas cuentas con posterioridad a la fecha de defunción del pensionado, y cuyos montos aún se encuentren disponibles.

Dichas entidades estarán obligadas a realizar la devolución de los giros depositados por este concepto al Estado. Para estos efectos la Dirección Nacional de Pensiones deberá remitir los listados respectivos de forma mensual a la Tesorería Nacional.”

#### **ARTÍCULO 6.- Excepciones**

Las disposiciones contenidas en la presente ley, no serán aplicables a las personas cubiertas por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, ni a los Regímenes de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional ni al del Poder Judicial.”

#### **“ARTÍCULO 7.- Disposición Derogatoria**

Deróguese el artículo 3 de la Ley N.º7605, Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados, Ley N.º7302 y Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 2 de mayo de 1996, y sus reformas.”

**ARTÍCULO 8.-** Refórmese el transitorio III de la Ley N.º7302, cuyo texto se leerá así:

“Transitorio III.- Dentro del plazo de cinco años, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que tengan derecho podrán pensionarse bajo los términos originales contemplados en la Ley N.º7302 del 8 de julio de 1992, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de otros Regímenes Especiales y Reforma de la Ley N.º7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas; tanto en lo que respecta al porcentaje a otorgar en la tasa de reemplazo como la posibilidad de descontar de la edad de retiro un año por cada dos de los años servidos y cotizados para la Administración Pública.

En el plazo citado en el párrafo anterior, para poder pensionarse o jubilarse, se requerirá tener un mínimo de cincuenta y cinco años de edad y los años servidos y cotizados que determine su régimen.

Finalizado este plazo, la edad mínima de retiro quedará establecida en los 60 años igual a la edad contemplada en el artículo 4 de la Ley N.º7302.”

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.º 19661-moc. Aprobada Plenario 30/06/2016

Elabora Manuel

Lee: Manuel

Confronta: Ivannia

Fecha: